

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente por resolver recurso presentado por la ejecutante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1068

RADICACION	76001310500320210044200
EJECUTANTE	KATHERINE GUERRERO MORCILLO Y OTROS
EJECUTADO	CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral primero, segundo y sexto del auto N° 225 del 09 de febrero de 2022, de los cuales el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Al respecto del numeral primero la apoderada de la parte ejecutante indica: "solicito se libre mandamiento de manera clara con las cifras numéricas traducidas por esta apoderada con los parámetros indicados por el Aquem para una mayor claridad del mandamiento de pago." En consideración el despacho advierte que no hay ninguna afectación ni se presta para confusión la manera en que se libró mandamiento de pago, pues la sentencia que es base de esta ejecución es clara, y se tuvo en cuenta los conceptos contenidos en las sentencias tal y cual como fueron dictados, que posteriormente en su etapa procesal oportuna se procederá a realizar la respectiva liquidación conforme a las sentencias base de ejecución.

Con respecto al recurso en contra del numeral segundo de la citada providencia, en el cual el despacho negó el decreto de medida cautelar de las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 17, 18, 19 y 20 del acápite de medidas elevado por la parte ejecutante visible a folio 05 al 011 del archivo 01 del índice digital, la apoderada indica que la jurisprudencia prevé unas excepciones a la regla de inembargabilidad (a) que se trate de obligaciones de índole laboral, (b) que estén reconocidas mediante sentencia, (c) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora y por lo tanto se debe acceder al decreto de dichas medidas cautelares, por considerar que se encuentra dentro de tales excepciones, el despacho considera que si bien es cierto existen unas excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud, estos solo serán aplicables si y solo si se verifica que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad y por lo consiguiente el despacho procedió al decreto de las medidas que considera son pertinentes para el caso. Por lo tanto, no se repone para revocar el numeral segundo del auto N° 225 del 09 de febrero de 2022 y en su lugar se concede la apelación.

Por último, en cuanto al recurso presentado en contra del numeral sexto del auto N° 225 del 09 de febrero de 2022. En lo relativo a los intereses moratorios, sobre las sumas de dinero adeudadas, contenidas en las sentencias, el despacho se está a lo dispuesto en el referido numeral con su correspondiente parte motiva:

“la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, sobre las sumas de dinero adeudadas, contenidas en las sentencias, sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago acogiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, quien ha recordado que esos intereses legales no aplican en el derecho laboral.

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).» corriendo la misma suerte la pretensión subsidiaria de indexación, adicionando que dichas pretensiones no se encuentran ordenadas en las sentencias que sirven de base para la presente ejecución.”

dado lo anterior el despacho no repone para revocar los numerales primero, segundo y sexto auto N° 225 del 09 de febrero de 2022 y concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR los numerales primero, segundo y sexto del auto N° 225 del 09 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto subsidiariamente contra los numerales primero, segundo y sexto del auto N° 225 del 09 de febrero de 2022, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

La Juez.,

NOTIFIQUESE

..



YENNY LORENA IDROBO LUNA



JHRB